

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido
v.

PEDRO J. DÍAZ PÉREZ
Peticionario

KLCE202000776

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.:
H1TR201900115 y
00116

Sobre: Art. 5.07 y 7.02
de la Ley de Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

La parte peticionaria, Pedro J. Díaz Pérez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido verbalmente en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 12 de agosto de 2020.¹ Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación que presentó el peticionario por alegada violación a su derecho a un juicio rápido y reseñó el juicio para el 3 de septiembre de 2020. Asimismo, autorizó la comparecencia remota de los testigos de cargo, mediante el sistema de videoconferencia. También decretó el archivo por transacción en el caso H1TR201900116 sobre violación al Art. 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito.²

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción para entender en el mismo, por ser prematuro.

¹ Anejo 1 del apéndice del recurso de *certiorari*.

² Ley Núm. 22 de 2000, 9 LPRA sec. 5127.

Número Identificador:

RES2020_____

I

Por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2019, el 18 de diciembre de 2019, el Ministerio Público presentó dos denuncias en contra del peticionario por infracción a los Arts. 5.07 (conducir de forma negligente o imprudente) y 7.02 (manejo de vehículos de motor bajo efectos de bebidas embriagantes) de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.³ Particularmente, se le imputó impactar y ocasionar daños al vehículo de motor de Evangeline Martínez Santiago, mientras conducía por la vía pública de forma temeraria y en estado de embriaguez.⁴

A raíz de la situación de emergencia de salud por el COVID-19, el 24 de julio de 2020, el foro primario dejó sin efecto el señalamiento de juicio de 2 de abril de 2020 y lo reseñó para el 12 de agosto de 2020. El Tribunal informó a las partes que el caso se atendería de manera presencial. No obstante, lo anterior, promovió la comparecencia de las partes de manera remota, mediante el sistema de videoconferencia.⁵

Conforme se constata en la *Minuta*,⁶ al señalamiento de juicio de 12 de agosto de 2020 comparecieron de forma presencial el acusado y la perjudicada. Como parte de la prueba de cargo, compareció virtualmente la Agente Ruth E. Lebrón Lebrón, a través de la plataforma *Business for Skype*. El perito químico anunciado no compareció. No habiendo podido localizarlo, el Ministerio Público solicitó el reseñamiento del juicio. La defensa se opuso a la comparecencia virtual de los testigos de cargo y solicitó la desestimación del caso por alegada violación al derecho a un juicio rápido. Trabada la controversia, en corte abierta, el foro primario denegó la solicitud de desestimación del peticionario y reseñó el

³ 9 LPRA secs. 5127 y 5202.

⁴ Anejos 2 y 3 del apéndice del recurso de *certiorari*.

⁵ Anejo 4 del apéndice del recurso de *certiorari*.

⁶ Anejo 1 del apéndice del recurso de *certiorari*.

juicio para el 3 de septiembre de 2020. Asimismo, autorizó la comparecencia remota de los testigos de cargo, mediante el sistema de videoconferencia. También decretó el archivo por transacción del caso H1TR201900116 sobre violación al Art. 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, y dictó la correspondiente *Sentencia*.⁷

En desacuerdo con la referida determinación, el 31 de agosto de 2020, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Hon. TPI al declarar No Ha Lugar y permitir que los Agentes de la Policía comparezcan y testifiquen en el juicio en su fondo mediante videoconferencia, en violación al derecho constitucional que le asiste al imputado a la confrontación y al careo con los testigos de cargo, a pesar de que el peticionario objetó la comparecencia remota de los testigos de cargo.

Erró el Hon. TPI al no desestimar las denuncias al amparo de la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal y re-señalar la celebración del juicio en su fondo para una fecha en exceso del término provisto para la celebración del juicio.

Erró el Hon. TPI al re-señalar la celebración del juicio en su fondo para una fecha en exceso del término establecido en la Regla 64 (n)(4), sin realizar señalamiento alguno sobre vista evidenciaría para recibir la prueba y sin consignar por escrito los fundamentos para su determinación, según establece la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal.

En esa misma fecha, la parte peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, a los fines de que se paralizaran los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, la cual declaramos *Ha Lugar*. El 30 de septiembre de 2020, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su *Oposición a la Expedición del Recurso de Certiorari*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del mismo.

II

El Art. II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, dispone que todo acusado

⁷ Anejo 5 del apéndice del recurso de *certiorari*.

“disfrutará del derecho a un juicio rápido y público”. Para garantizar este derecho constitucional la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n)(4), que establece lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

...

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

...

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación o denuncia.

...

La precitada legislación también establece:

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

(Énfasis nuestro).

El Tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 281-2011. En otra palabras la adjudicación de una moción en solicitud de desestimación bajo la Regla 64(n) está supeditada a la celebración de una vista evidenciaria, independientemente de si se acoge o se deniega dicha solicitud.

Con relación a legislación de referencia, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el término de juicio rápido comienza a

transcurrir desde que un juez determina causa probable para el arresto, cita o detiene al imputado para responder por el delito. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001). Presentado el planteamiento por el imputado, le corresponde al tribunal examinar si existe justa causa para la demora, si el imputado ocasionó la demora o si el imputado consintió a la extensión del término. *Íd.* Los criterios que el tribunal evaluará son los siguientes: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la demora; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho, y (4) el perjuicio causado por la tardanza. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 154-155 (2004); *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 792; *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257, 265 (2000); *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, 149 DPR 223 (1999); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

La determinación de lo que constituye justa causa está enmarcada dentro de los parámetros de la razonabilidad. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 791. El Ministerio Público tiene la obligación de acreditar la existencia de justa causa, la renuncia del imputado al derecho, o que la tardanza es atribuible a este último. *Íd.* A manera de ejemplo, el hecho de la no comparecencia de los testigos esenciales del Estado constituye justa causa. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 253 (2000). Sin embargo, el Ministerio Público debe demostrar que fue diligente para obtener la comparecencia del testigo y que éste comparecerá al nuevo señalamiento. *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 363-364 (1970). Con relación al perjuicio sufrido por el imputado, le corresponde a éste demostrarlo. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, supra, pág. 792. Nuestro más Alto Foro ha expresado que cuando la suspensión de la vista preliminar, o del juicio, es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan, nuevamente, a discurrir desde la fecha en que estuvieran las vistas

señaladas. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 792; *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, supra, págs. 252-254.

En cuanto al interés público, se trata de evitar que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable. Mientras que, por otra parte, se procura: 1) proteger al acusado contra una detención opresiva; 2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones; y 3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003).

Al realizar este análisis es importante tener en cuenta que no estamos ante un ejercicio de “tiesa aritmética” en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 154. La determinación de qué constituye justa causa debe hacerse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, supra, pág. 240.

De otro lado, la Regla 32(b)(1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II- B, R. 32 (b)(1), dispone, en lo pertinente, que:

La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

...

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.
(Énfasis nuestro).

Por su parte, es norma reiterada que la jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tienen los tribunales para resolver un caso o controversia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231; 203 DPR___. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd.*; *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019).

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

III

La parte peticionaria recurre ante nos, de un pronunciamiento dictado verbalmente en corte abierta, mediante el cual el foro primario, entre otros asuntos, denegó su solicitud de desestimación por alegada violación a su derecho a un juicio rápido y autorizó la comparecencia remota de los testigos de cargo. No obstante, la minuta que recoge dicha determinación no contiene la firma del juez que presidió la vista, omisión que impide que podamos ejercer nuestra función revisora.⁸

Según reseñamos en el Derecho que precede, para que una minuta pueda convertirse en un dictamen revisable, debe ser **firmada por el juez y notificada a las partes**. Así pues, una vez se

⁸ Anejo 1 del apéndice, págs. 1-2.

notifique oportunamente a las partes la minuta en cuestión con la firma del juez, comenzarán a decursar los términos correspondientes para solicitar reconsideración o acudir en alzada ante este foro apelativo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción para entender en el mismo, por ser prematuro por lo que dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones